

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C

Adecua c. Hexagon Bank Arg. S.A.

09/09/2008

TEXTO COMPLETO:

Dictamen de la Fiscal General de Cámara:

Excma. Cámara:

1. En la resolución de fs. 70/1, la jueza de primera instancia declaró abstracto el trámite del presente pedido de beneficio de litigar sin gastos y tuvo por concluidas las actuaciones. La magistrada fundó su decisión en el art. 28 de la ley 26.361, en tanto dispone el beneficio de justicia gratuita para las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva.

2. Apeló la demandada y fundó el recurso a fs. 81/7.

Sostuvo que las disposiciones de la ley 26.361 no son aplicables al caso. A tal efecto afirmó que la demandante carece de legitimación activa y que no cabe aplicar en forma retroactiva la norma en cuestión.

3. A mi entender, el recurso debe ser desestimado.

En primer lugar, en relación a la aplicación temporal del art. 28 de la ley 26.361 señalo que el art. 3 del C. Civ. dispone que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Considero entonces que en el caso, en el cual la actora solicita la eximición de soportar los gastos de un juicio ya iniciado, resulta aplicable la norma contenida en el art. 28 de la ley citada.

Por otra parte, en mi opinión, la cuestión atinente a la legitimación activa de la actora no resulta relevante a los efectos del presente pedido de beneficio de litigar sin gastos.

En efecto, más allá de lo que en definitiva pudiera resolverse en relación excepción de falta de legitimación activa que la demandada adelanta que planteará en el principal (fs. 81 vta. pto. III), lo cierto es que el beneficio de justicia gratuita establecido por el art. 28 de la ley 26.361 alcanza a las acciones iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva.

A tenor de lo expresado en el escrito de inicio (fs. 17 vta./18), considero que la demanda principal encuadra dentro de este supuesto. Allí se reclama que la demandada permita a sus clientes contratar con una aseguradora de su elección los seguros que les exige, que informe a sus clientes el precio de los seguros que les cobra, que cese de cobrar un precio superior al de plaza y que reintegre los importes que hubiera percibido como sobreprecio. Cabe destacar que ese reclamo no fue deducido a favor de los asociados de la actora sino respecto de todos los clientes que hubieran sido afectados.

A mi entender, entonces, el recurso debe ser desestimado.

3. Por ello, opino que V.E. debe confirmar la resolución apelada. — Buenos Aires, agosto 29 de 2008.  
— Alejandra Gils Carbó.

2ª Instancia. — Buenos Aires, septiembre 9 de 2008.

Y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente, que se dan por reproducidos por razones de brevedad, confirmase la resolución de fs. 70/71.

Notifíquese; a la Sra. Fiscal General remitiéndosele las actuaciones. Oportunamente, devuélvanse.

El Dr. Juan Manuel Ojea Quintana actúa conforme lo dispuesto en la Resolución ? 542/06 del Consejo de la Magistratura y Acuerdo del 15/11/06 de esta Cámara de Apelaciones. — José Luis Monti. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Juan Manuel Ojea Quintana.